REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO IMBAGO PANTOJA
DEMANDADO	INTEROCEÁNICA DE SEGURIDAD LTDA.
RADICACIÓN	76001-31-05-013-2018-00618-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 114

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 73

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada contra el Auto No. 224 del 1° de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción de

prescripción con el carácter de previa propuesta por el demandado. Expediente que llegó a esta instancia el 2 de febrero de 2022.

El juez de instancia fundamentó la decisión al considerar que el artículo 94 del Código General del Proceso con el cual se sustenta la excepción de prescripción no es aplicable al proceso laboral porque este cuenta con normas especiales como lo son el artículo 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T. y de la S.S., los cuales establecen la prescripción en tres años a partir de la exigibilidad del derecho que se reclama.

La apoderada judicial de la demandada presentó el recurso de apelación y señaló que;

> *"(…) el artículo 94 Código General del Proceso es totalmente aplicable a la legislación laboral, ya que se encuentra sustentado que al terminar la relación laboral data del 20 de enero 2017 es decir, esta demanda se presentó el 19 de diciembre del 2018 con fecha de admisión 18 de enero del 2019, notificado por estados el 29 de enero 2019 para esa época se encontraba vigente la ley 1564 del 2012 esta normatividad que se cita el artículo 94, el presente caso se observa que solo el 20 de agosto del 2021 fue notificada la demandada. Igualmente es necesario e importante resaltar al despacho que no es cierto que mi representada que haya cambiado de direcciones en repetidas ocasiones el objeto social de la empresa si tuvo una modificación pero las direcciones siempre han estado a disposición como medio electrónico y medio escrito y todo esto ha sido en los documentales de la empresa se encuentra demostrados no había un cambio o de dirección es decir las notificaciones no fueron realizadas debida forma por tanto al encontrarse que la labor de notificar en un proceso laboral recae sobre la parte, la notificación no fue realizada en debida forma el 2 de septiembre 2019 y el 31 de julio 2020 otra, sin que se mostrara diligenciada cuidado e interés en el trámite por esto señor juez de manera muy respetuosa le solicito reponer el auto y en caso de acceder se acceda al recurso de apelación ante la honorable sala laboral con el fin que esta excepción se declarada (sic)".*

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDADA INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA.

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver si es aplicable o no al proceso ordinario laboral que nos ocupa, el artículo 94 del Código General del Proceso que señala lo siguiente *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.",* en caso afirmativo, si la excepción de prescripción debe resolver como previa o en la sentencia.

La Sala considera que contrario a lo señalado por el juez de instancia, en los procesos laborales sí es aplicable artículo 94 del Código General del Proceso antes 90 del C.P.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Dicha conclusión se deriva de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5159-2020 en la que expuso que,

"(…) es ***importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social****, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez trascurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.*

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

> *(…) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo.*

Ahora, en cuanto a la eficacia o ineficacia de la interrupción de la prescripción derivada del supuesto del artículo 90 en comento, es oportuno recordar que en la sentencia C-227-2009 la Corte Constitucional declaró exequible el entonces vigente artículo 91 ibidem, que regulaba aquella situación, «en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante».

Posición reiterada en la sentencia SL1356-2021 al expresar que,

> *"(…) Por tanto, el legislador, a efectos de garantizar la estabilidad jurídica de los asociados y consolidar sus derechos, fija en cada especialidad un tiempo dentro del cual deben ser reclamados, so pena de verse afectados por la prescripción. Así el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS, brindan a los trabajadores la oportunidad de impetrar sus súplicas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad y el 489 CST prevé que dicho lapso se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito que el trabajador formule y el empleador reciba, para que, a partir de ese momento, se reinicie el conteo del trienio para reclamar en tiempo.*
>
> ***Así mismo, el artículo 90 del CPC, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS**, preveía la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda inicial, siempre que el auto admisorio de aquella «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez trascurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá a partir de la notificación del auto admisorio.*
>
> *Ahora bien, esta Sala ha adoctrinado que la regla establecida en el artículo 90 del CPC, referente a que la presentación de la demanda inaugural interrumpe el término prescriptivo siempre y cuando el auto admisorio se «notifique» al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la acción, no aplica cuando dicha «notificación» no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio. (…)"*

Y, en la sentencia de tutela STL4142-2022 la misma corporación concedió el amparo al debido proceso y refirió sobre el tema de la prescripción establecida en el artículo 94 del C.G.P. que,

> *"(…) Este tema ha sido objeto de estudio por esta Corporación desde la vigencia del artículo 90 del CPC, que contenía la misma regla del canon 94 del CGP y la jurisprudencia ha previsto que tiene que analizarse las eventualidades «que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio», así lo reiteró esta la Sala en sentencia CSJ SL8716-2014:*
>
> > *Ahora bien, aunque la Corte también ha dicho que el demandante tiene que cumplir ciertas cargas procesales precisas, tendientes a lograr la notificación efectiva, para que se puedan aplicar las pautas jurisprudenciales en cita, como el pago de las expensas y velar por la designación de un curador ad litem, (Ver CSL SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 31995), en este caso el Tribunal dio por sentado el cumplimiento de tales cargas, así como el ocultamiento de la demandada para evadir la notificación, y esas constituyen premisas fácticas que no es posible analizar por la vía directa por la que se encaminó la acusación.*

> *Por último, contrario a lo que expone la censura, el hecho de que, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado que se oculta tenga derecho a que se le designe un curador para la litis o deba ser emplazado, so pena de que se quebrante su derecho de defensa, no desvirtúa la validez de la regla jurisprudencial por virtud de la cual se puede dar lugar a la interrupción de la prescripción, si se demuestran conductas tendientes a evadir la notificación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de dos situaciones diferentes. La primera medida tiende a conformar debidamente el contradictorio y evitar violaciones al derecho de defensa, mientras que la segunda pretende preservar los derechos sustanciales de un demandante que ha actuado diligentemente.*

Asimismo, cabe recordar lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia CC T-005-2021:

> *No se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción. (Subrayas fuera del texto) (…)"*

De acuerdo a lo expuesto, se reitera que el artículo 94 del Código General del Proceso sí es aplicable a los procesos laborales y, si bien la demandada Interoceánica de Seguridad Ltda. propuso como previa la excepción de prescripción establecida en la mencionada norma, la Sala considera que la misma debe resolverse en la sentencia y no como excepción previa.

La razón es que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para que se pueda proponer la excepción de prescripción como previa en el caso que nos ocupa, por cuanto hay discusión sobre si la ausencia de notificación en el tiempo indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso es atribuible o no a la parte actora, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada, esta norma en los procesos laborales no se aplica de manera objetiva, de allí que, no estamos en la presencia de un hecho cierto en este momento procesal, es la razón para que la excepción se resuelva en la sentencia.

Con relación a la excepción de prescripción y la posibilidad de resolverla como previa o de fondo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3693-2017, al rememorar la sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006, señaló que,

> *"(…) Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001,* ***"no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión".***
> *En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.*
> *Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.*
> *Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. (…)"*

Lo expuesto es suficiente para modificar el Auto apelado No. 224 del 1° de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso sí es aplicable a los procesos laborales y que, ella debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 224 del 1 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso sí es aplicable a los procesos laborales y que, ella se debe decidir en la sentencia y no como excepción previa, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e96e53a478f9fd10f69492aa3e229d2011c878a8f74c56d389c5870a489c8**

Documento generado en 31/03/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica